

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ELECTORAL N° 007-2025-JVC-CE

San Borja, 30 de mayo de 2025

EL COMITÉ ELECTORAL – JUNTAS VECINALES COMUNALES DEL DISTRITO DE SAN BORJA

VISTO, la Carta N° 0019704-2025 de fecha 28 de mayo de 2025 presentada por el ciudadano José Enrique Rodríguez Jiménez, identificado con DNI N° 07227955, en donde solicita la Impugnación y Nulidad de las elecciones de los representantes de las Juntas Vecinales Comunales del Subsector 8C, llevado a cabo el día sábado 24 de mayo.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Elecciones (LOE) y la Ordenanza N° 617-MSB, que regula el proceso electoral de las Juntas Vecinales Comunales en el distrito de San Borja, se garantiza a los ciudadanos el derecho a impugnar los resultados electorales siempre que existan causales debidamente fundamentadas y sustentadas con pruebas fehacientes.

Que, el Sr. José Enrique Rodríguez Jiménez solicita la impugnación y nulidad de las elecciones en el Subsector 8C, alegando dos puntos principales:

1. **Atribución de información falsa y errónea a través de la publicidad de campaña** por parte del candidato de la Lista N° 8, Sr. Carlos Galarza, señalando que, se atribuyen la gestión de la obra de remodelación del Jr. Mercator, indicando que, esta "información es supuestamente falsa y equivocada, con una evidente intención de favorecerse indebidamente en la votación de los vecinos del sector 8C". Señala el Sr. José Enrique Rodríguez Jiménez en su misiva que el proyecto de remodelación inicia el año 2023 y "otra junta vecinal asumió sus funciones en junio de 2023. Ese mes, sus representantes fueron invitados a la Municipalidad de San Borja, donde, junto al presidente de la junta vecinal, revisaron planos e imágenes del proyecto (...). Se les informó que la obra entraría en proceso de licitación y comenzaría en marzo de 2024. Sin embargo, en marzo de 2024, se les comunicó un retraso por razones técnicas, postergándose la ejecución hasta julio-agosto de 2024. En ese momento la junta del Sr. Galarza llevaba apenas un mes y medio de funciones. Por lo tanto, es evidente que la obra no corresponde a una gestión de su junta vecinal".
2. **Realización de propaganda electoral ilegal** de la Lista N° 8, mediante acciones de persona a persona, durante el proceso electoral e incluso dentro de las mesas de votación. Señala que "esta grave violación a la ley electoral se sustenta en los testimonios de varios vecinos y testigos (...)".

Que, en cuanto al primer argumento, el impugnante señala que la información es "supuestamente falsa y equivocada" y que infringe el reglamento electoral. Sin embargo, **no ha presentado ninguna prueba documental o material** (folletos, afiches, grabaciones, capturas de pantalla, etc.) que acredite la existencia de dicha publicidad o la falsedad de la información contenida en ella. La sola afirmación no constituye un medio probatorio válido.

Que, respecto al segundo argumento, el impugnante denuncia propaganda electoral ilegal sustentándose en "testimonio de varios vecinos" y mencionando que se adjuntan "voces". No obstante, **no se ha presentado ninguna declaración jurada de los supuestos testigos**, ni se han adjuntado las grabaciones de audio ("voces") que permitan verificar la autenticidad y el contenido de dichas pruebas. La ausencia de estos elementos impide al Comité Electoral evaluar la veracidad y pertinencia de las acusaciones.

Que, adicionalmente, se ha procedido a la revisión de las **actas electorales** correspondientes a las mesas de votación del Subsector 8C, las cuales fueron debidamente firmadas por los miembros de mesa y personereros de las listas participantes. De dicha revisión, **no se ha evidenciado ninguna observación o incidencia** relacionada con las irregularidades denunciadas por el impugnante durante el desarrollo del acto electoral. La conformidad de las actas resta sustento a las alegaciones no probadas.

Que, el Comité Electoral tiene la obligación de resolver las impugnaciones basándose en hechos probados y no en meras suposiciones o afirmaciones sin respaldo. La ausencia de pruebas concretas por parte del impugnante impide la verificación y el contraste de los hechos denunciados.

Por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Elecciones y la Ordenanza N° 617-MSB;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la impugnación presentada por el ciudadano José Enrique Rodríguez Jiménez, identificado con DNI N° 07227955, respecto a los resultados de las elecciones para las Juntas Vecinales Comunales del Subsector 8C, al **no haberse aportado pruebas fehacientes y suficientes** que sustenten las causales de nulidad invocadas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONVALIDAR los resultados del proceso electoral para las Juntas Vecinales Comunales del Subsector 8C, al no haberse acreditado la existencia de vicios o irregularidades que afecten la validez de los sufragios o el desarrollo del proceso.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el plazo y forma establecidos por la normativa vigente, encargando el cumplimiento a la Oficina General de Participación Vecinal

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



[Handwritten signature]

Sr. Frank Johnny Quintana Orihuela
Presidente



[Handwritten signature]

Sra. María Cristina Tinoco Palacios
Secretario



[Handwritten signature]

Sra. María Amparo Ramírez Olivera
Accesitaria



[Handwritten signature]

Sr. Jorge Genaro Laguna Suarez
Accesitario